



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
27452/2019 INVERSIONES VIRASOL SA c/ AFIP - DGI s/AMPARO
LEY 16.986

Buenos Aires, de marzo de 2020

Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación de la actora contra la resolución que denegó la medida cautelar solicitada ;

CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 86 y vta. la juez de la anterior instancia rechazó la cautelar solicitada por la actora a fin de que se dé inmediato cumplimiento a la reactivación de la CUIT en línea, en el marco de la acción de amparo interpuesta contra la AFIP para poder llevar a cabo la ejecución final de la compraventa de un inmueble.

Para así resolver consideró que la sumarísima vía elegida y la inminencia de su decisión, descartaba la existencia de un perjuicio irreparable que tornara ilusoria la futura sentencia.

2º) Que, contra dicha decisión apeló la actora y al fundar su recurso a fs. 88/89 vta., sostuvo que se cumplían los requisitos necesarios para que procediera la cautelar solicitada. El Fisco contestó a fs. 93/6.

3º) Que, preliminarmente, es necesario precisar el **alcance de la pretensión precautoria**, toda vez que tal dilucidación condiciona la intensidad de los requisitos de procedencia, cuya aplicación habrá de revisarse ante esta Alzada.

Si bien el amparo se encuentra excluido — con excepciones— del ámbito de aplicación material de la ley 26.854 (art. 19), la Corte Suprema de Justicia de la Nación elaboró una doctrina referida a los rigurosos recaudos que deben verificarse para la admisión de medidas cautelares contra el Estado Nacional (verosimilitud del derecho calificada y peligro irreparable en la



demora (arg. Fallos: 329:3890; 4161 y 5160, entre otros), a los que debe agregarse la ineludible consideración del *interés público* comprometido (Fallos 307:2267 y 314:1202; conf. también, esta sala *in re* “Cohelho Guillermo”, del 14/5/85; entre otros).

Por su parte, el Máximo Tribunal calificó como **medida innovativa** aquella que implica una alteración del estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y que, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, involucra una decisión excepcional que justifica *mayor prudencia aun* en la apreciación de los recaudos de admisibilidad (confr. Fallos: 316:1833; 320:1633; 323:3075 y sus citas; 325:2367; 329:28 y 4161; entre otras).

Los términos de la tutela requerida en este pleito revisten carácter innovativo, ya que implican la suspensión de la verificación llevada a cabo por el Fisco y que se autorice a emitir la CUIT en línea para su consulta y utilización, circunstancia que justifica una rigurosa ponderación de los recaudos de admisibilidad precedentemente aludidos.

No obstante, cabe recordar que los presupuestos procesales de las medidas cautelares se hallan de tal modo relacionados que, a mayor peligro en la demora debe atemperarse el rigor acerca de la verosimilitud en el derecho y viceversa (esta Sala, causa 63609/2017/1/CA1, Inc. apelación en autos “Abarca, Luis Alberto c/ EN – M Justicia DDHH – DNRPA s/ amparo ley 16.986”, resol. del 21 de noviembre de 2017). Esta ponderación, también debe formularse entre el perjuicio que causaría al actor la denegatoria de la medida, si al cabo del proceso la sentencia fuera estimatoria, y aquél que la concesión de la tutela provocaría al interés público, en el supuesto de arribarse a una sentencia adversa a la pretensión (esta Sala, causa n° 63650/2017/1/CA1, Inc. de medida cautelar en autos “Correa, Jorge Rubén c/ Teatro Nacional Cervantes s/ empleo público”, sent. del 11 de octubre de 2018).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
27452/2019 INVERSIONES VIRASOL SA c/ AFIP - DGI s/AMPARO
LEY 16.986

4º) Que, conforme surge de los presentes autos, ante incumplimientos a requerimientos efectuados por el organismo verificador, **se inactivó la CUIT correspondiente a la sociedad Inversiones Virasol, en los términos del art. 1º de la Resolución General AFIP 3832/16**, y en virtud de ello quedó imposibilitada de emitir la constancia de inscripción, de modo que no pudo concretar una operación de compraventa de un inmueble, cuya reserva se efectuó el 13 de abril de 2019, ni desarrollar las actividades económicas que hacen a su objeto social.

Tal limitación data del período 1/2018.

5º) Que el art. 35, inc. h, de la ley 11.683 prevé entre las facultades de la AFIP que *“podrá disponer medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria, tanto sobre la condición de inscriptos de los contribuyentes y responsables, así como respecto de la autorización para la emisión de comprobantes y la habilidad de dichos documentos para otorgar los créditos fiscales a terceros o sobre su idoneidad para respaldar deducciones tributarias y en lo relativo a la realización de determinados actos económicos y sus consecuencias tributarias. El contribuyente o responsable podrá plantear su disconformidad ante el organismo recaudador. El reclamo tramitará con efecto devolutivo, salvo en el caso de suspensión de la condición de inscripto, en cuyo caso tendrá ambos efectos. El reclamo deberá ser resuelto en el plazo de cinco (5) días. La decisión que se adopte revestirá el carácter de definitiva pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el artículo 23 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549” (inciso incorporado por el art. 189 de la ley 27.430 B.O. 29/12/2017).*

6º) Que, conforme la resolución general (AFIP 3832/16) se estableció un procedimiento de carácter general para la evaluación periódica de los contribuyentes y responsables mediante controles sistémicos ejecutados en forma centralizada en



función de los incumplimientos y/o inconsistencias que pudieran acaecer. El resultado de dicha evaluación se ve reflejado en los denominados estados administrativos de la CUIT que representan distintos grados de acceso y operación de los servicios “web” disponibles con Clave Fiscal.

En tal sentido, en los arts. 2º y 3º de la referida resolución se establecieron causales de limitación y exclusiones en razón de incumplimientos o inconsistencias.

Por su parte, el referido encuadramiento produce la suspensión temporal de la CUIT (art. 6º) y el procedimiento para regularizar dicha situación exige cumplir con lo previsto en el Capítulo E de dicha resolución (arts. 7º y 8º). A tal fin, se requiere que el contribuyente presente una nota en los términos de la resolución general (AFIP) 1128 y aporte la documentación pertinente. En caso de que la solicitud sea rechazada por el Fisco la norma habilita la interposición del recurso previsto en el art. 74 del decreto 1397/79 y sus modificaciones (art. 10).

7º) Que, en el caso de autos, la decisión de la AFIP de limitar la CUIT de la actora se encuentra motivada en los reiterados incumplimientos relacionados con la falta de respuesta a requerimientos efectuados.

En efecto, según lo informado por la AFIP a fs. 240/252, en contestación a la medida para mejor proveer dictada por este Tribunal a fs. 102, ***“El contribuyente (...) no cumple con el punto 6 inciso b) del art. 7 de la Resolución General 3832 – presentaciones de las declaraciones juradas determinativas vencidas en los últimos 36 meses-, como así tampoco con el punto 7 inc. b) del art. 7 de la Resolución General mencionada –presentación de las declaraciones juradas informativas vencidas en los últimos 12 meses-.***

Registra falta de presentación de DDJJ: GMP 2018/00; Ganancias 2018/00; IVA PF 04/2019 a la fecha; DDJJ informativa 2018/00; El contribuyente no ha cumplimentado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
27452/2019 INVERSIONES VIRASOL SA c/ AFIP - DGI s/AMPARO
LEY 16.986
***a la fecha (15/1/2020) el requerimiento notificado con fecha
18/3/2019, por lo que se encuentra pendiente de cumplimentar”***

Lo expuesto fue ratificado por el informe de fs. 284/287, en donde se especificó puntualmente que faltaba la presentación de las siguientes DDJJ:

- Ganancias 2018/00
- Bienes Personales 2018/00
- IVA: períodos 4; 5; 6; 7; 9; 10; 11 y 12 del año 2019.
- Informativa: 2018:00

Por su parte la actora, en contestación a la medida para mejor proveer dictada por este Tribunal aportó la documental correspondiente a DDJJ de Ganancias y de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (por ser sociedad) de los períodos 2015 a 2018 e IVA correspondiente a períodos 1 a 12 del 2019 (confr. fs. 255/283 vta.).

Asimismo, según surge del Print de Pantalla de la página AFIP no registra falta de presentación de declaraciones juradas a pagar.

En tal sentido, en este estado liminar del proceso, y sin perjuicio de lo que corresponda decidir en la sentencia definitiva, no se advierte de las constancias de la causa, los reiterados incumplimientos a que refiere la AFIP en su informe y que justifique una medida de tal gravedad como la suspensión de la CUIT, siendo por lo demás de destacar que a fs. 104/238 consta el cumplimiento del requerimiento n° 07605120190010278004.

A lo que cabe agregar que con relación al requerimiento notificado el 18/3/19, su incumplimiento podría en tal caso dar lugar a las sanciones previstas en la ley 11.683, tal como surge del propio formulario F.8600/1, pero no se encuentra previsto como causal de suspensión de la CUIT en los términos de la RG. 3832.



Ante tales circunstancias, se puede considerar acreditada la verosimilitud del derecho.

8º) Que, asimismo, y en cuanto al peligro en la demora, cabe señalar que la inhabilitación de la CUIT, no es un elemento meramente accesorio o secundario, sino que constituye un requisito sustancial para que los contribuyentes o responsables puedan ejercer sus actividades y obligaciones tributarias en el marco de la legalidad. Su importancia ha trascendido el ámbito fiscal, pues es un requisito que se exige para realizar las más diversas actividades comerciales e incluso la ley 25.326 la califica como dato personal y regula su tratamiento (art. 2º y 5º).

En tal sentido el peligro también se encuentra acreditado en tanto la actora no pudo finalizar la operación de compraventa de un inmueble cuya reserva se efectuó el 13 de abril de 2019.

9º) Que, por todas las razones expuestas corresponde hacer lugar al recurso de la actora y revocar la sentencia apelada. En consecuencia, se concede la medida de no innovar solicitada, ordenándose a la AFIP que emita la CUIT en línea para su consulta y utilización como identificación del contribuyente a fin de que pueda desarrollar sus actividades económicas, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión.

10) Que, finalmente, resulta adecuado fijar una contracautela de pesos doscientos mil (\$ 200.000), caución que deberá ser prestada en dinero efectivo o mediante títulos o valores o bienes embargables o seguro de caución, a cuyo fin se fija el plazo de 10 días contados a partir de la notificación del “por devueltos” para que la actora acredite en autos su constitución, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la medida (esta sala, Causa nº 35.122/2013 “Impus S.A. –inc med c/ EN – Mº Economía – SCI - resol 1/12 afip – res. 3252 y O s/ medida cautelar (autónoma)”, res. del 10/9/13).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**
hacer lugar al recurso de la actora y revocar la sentencia apelada. En





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
27452/2019 INVERSIONES VIRASOL SA c/ AFIP - DGI s/AMPARO
LEY 16.986

consecuencia, se concede la medida solicitada, ordenándose a la AFIP que emita la CUIT en línea para su consulta y utilización como identificación del contribuyente a fin de que pueda desarrollar sus actividades económicas, por el plazo de tres meses o hasta que se dicte sentencia definitiva, lo que ocurra primero (art. 5 y 19 de la ley 26.854), previa caución indicada en el considerando 11. Con costas por su orden en atención a la complejidad de la cuestión (art. 68, segunda parte del CPCCN).

El Dr. Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase sin más trámite.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

